



001393

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



12:07
8

ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

OF. N°083-2019

DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

OF. N°084-2019

EL C. [REDACTED], EN SU CARACTER DE INSPECTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION.

OF. N°085-2019

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, COMO SUPERIOR JERARQUICO.

Con fundamento en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, adjunto al presente copia debidamente autorizada de la **Resolución definitiva dictada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, en el expediente número **857/2018**, promovido por la actora en contra de actos del Director General de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y del C. [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la referida Dirección General de Gobernación, así como para conocimiento del superior jerárquico, Secretario General de Gobierno del Estado, lo cual se hace en vías de notificación y para los efectos legales a que haya lugar.

San Luis Potosí, S.L.P. a 08 de Marzo de 2019.



EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LIC. [REDACTED]

ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERA SALA UNITARIA.

EXP: 857/2018/1

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y EL C. [REDACTED] INSPECTOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN.

MAGISTRADA:
LIC. [REDACTED]

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. [REDACTED]

San Luis Potosí, S.L.P., a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **857/2018/1**, y;

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, compareció el C. [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada [REDACTED], para demandar a las autoridades:

“Como autoridad ordenadora: Director General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Como autoridad ejecutora: [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación.”

Señalando como actos impugnados los que se mencionan a continuación:

- a) *“De la autoridad ordenadora DIRECCION GENERAL DE GOBERNACIÓN, la emisión de las ordenes de inspección números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas cuatro y diez de octubre del dos mil dieciocho.”*
- b) *“De las autoridades ejecutoras Inspectores adscritos a la Dirección General de Gobernación, la ilegal CLAUSURA TOTAL de los establecimientos denominados [REDACTED] tal y como se advierte a fojas 2 del acta circunstanciada [REDACTED] y [REDACTED] elaboradas el cuatro, diez y once de octubre del dos mil dieciocho, además de llevarla (sic) a cabo con testigos de asistencia adscritos a la ordenadora (respectivamente) es decir se observa que ponen el domicilio de la autoridad ordenadora como su domicilio particular [REDACTED]”*

II.- Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra de los actos de “clausura” de los establecimientos denominados [REDACTED] contenidos en las actas de inspección, vigilancia y verificación circunstanciadas números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas cuatro y

once de octubre del dos mil dieciocho, respectivamente; y una vez substanciado el procedimiento en cada una de sus etapas, se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día catorce de enero de dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la Audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

III.- En la fecha y hora anotadas, dio inicio la Audiencia de Ley en este juicio, sin la presencia de la parte actora ni de sus autorizados y sin la asistencia de delegado alguno de la autoridad demandada, en el desarrollo de la audiencia se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las pruebas dada su propia y especial naturaleza, que fueron ofrecidas en tiempo y forma por las partes, después se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos se certificó que no se formularon, quedando así debidamente integrado el expediente en que se actúa. Finalmente, se citó para resolver.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, 7°, 9°, fracción III, 24 y 35 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ya que se trata de una controversia suscitada entre un particular y autoridades estatales, donde se ejerce jurisdicción, mediante actos de "clausura" de establecimientos mercantiles.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados queda plenamente demostrada con los documentos que corren agregados a folios 017 al 024 de este expediente, mismos que adquieren valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se tratan de documentos públicos.

TERCERO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

Suscribe la demanda el C. [REDACTED] con el carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], hoy actora.

Asimismo, tomando en cuenta que los actos impugnados se encuentra directamente dirigidos a la persona moral denominada [REDACTED] como propietaria de los establecimientos con clasificación y giro de [REDACTED] denominados [REDACTED] cuyo representante legal acredita su personalidad con el testimonio del Instrumento número [REDACTED] fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público No. [REDACTED] con ejercicio en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismo que se encuentra agregado en autos a folios 030 al 041, es innegable que cuenta con legitimación para demandar en el presente juicio.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

De igual forma, la legitimación de la autoridad demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio el [REDACTED], en su carácter de Director General de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, parte demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia certificada del nombramiento que le fue expedido y que se encuentra visible a folios 086 y 087 del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, por lo que respecta al C. [REDACTED] quien se ostenta como Inspector adscrito a la Subdirección de Alcoholes de la Dirección General de Gobernación de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al haber omitido exhibir el nombramiento correspondiente en copia debidamente certificada, no acreditó en términos del artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el carácter con el que dice comparecer, en consecuencia no cuenta con legitimación para actuar en el presente juicio.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

A juicio de la Primera Sala Unitaria, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser atendidas o examinadas de oficio, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a folios 04 reverso al 08 del expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ...”

No obstante lo anterior, previo a hacer un pronunciamiento al respecto ésta Primera Sala Unitaria, considera llevar a cabo un estudio integral de la demanda, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada por parte del actor en su demanda de nulidad, puesto que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, lo que implica el estudio de dicha demanda en su integridad y no en razón solamente de sus conceptos de anulación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio de jurisprudencia bajo el siguiente rubro y que se considera aplicable al caso que nos ocupa:¹

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

SEXTO.- En ese orden de ideas, por su estrecha relación entre sí, se procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **Primero** y **Segundo** que plantea la parte actora, los cuales se examinan con las manifestaciones expuestas por el Director General de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su oficio de contestación y de las diversas constancias y probanzas ofrecidas por las partes que obran en autos de este expediente.

¹ Época: Novena Época, Registro: 166683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46, Página: 1342.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Conceptos de impugnación en los cuales la parte actora arguye que de manera ilegal el Inspector quien realizó las visitas a los establecimientos [REDACTED] en fechas 04 y 11 de octubre de 2018, extralimitó sus facultades al aplicar la atribución de "clausurar negociaciones", establecida en el artículo 27 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, sin que le hubiese sido delegada tal atribución, ya que en las ordenes de inspección solamente se le facultó para imponer medidas de seguridad, por lo que las actas de mérito carecen de fundamentación al omitir citar el referido precepto que le otorgaría la facultad de "clausurar negociaciones"; aunado a que ésta última facultad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobernación del Estado de San Luis Potosí, es exclusiva del Director General de Gobernación, la cual debe ser aplicada mediante resolución firme, además de que es omisa la referida autoridad ordenadora en delegar la competencia citada al Inspector de trato.

Señala la impetrante, que las órdenes de inspección son ilegales, toda vez que en éstas se debió establecer que las visitas serían en "calidad extraordinaria" al haberse realizado en una hora inhábil; asimismo que las actas de inspección se levantaron de manera ilegal, debido a que los dos testigos señalados en éstas son los mismos inspectores precisados en las ordenes de mérito, esto es, trabajan o están adscritos a la autoridad demandada, siendo inconcuso que dada la calidad de autoridades, su testimonio no garantiza objetividad e independencia, lo que implica que dichas diligencias carezcan de validez.

Asimismo, como causa de pedir en el punto 6 del apartado denominado "ANTECEDENTES DE LA DEMANDA", la actora sustancialmente aduce la incompetencia de la autoridad demandada, así como la ausencia de fundamentación y motivación de los actos controvertidos por lo que señala se confeccionaron en forma contraria a derecho.

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, esta Primera Sala Unitaria considera que los mismos son parcialmente fundados y suficientes, para decretar la nulidad de los actos que se combaten, de conformidad con lo siguiente:

Es menester precisar que conforme al auto de admisión de demanda, le fue precisado a la parte actora, que la *litis* en este asunto, se centraría únicamente en la "clausura" de los establecimientos denominados "[REDACTED]", derivada de las actas circunstanciadas números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, respectivamente, con fundamento en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Ahora bien, obran agregadas en autos a folios 013 al 016, las ordenes de visita números [REDACTED] y [REDACTED], de fechas 04 y 10 de octubre de 2018, respectivamente, de cuyo contenido en la parte que interesa, se consignó lo siguiente:

Orden No. [REDACTED]:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

San Luis Potosí, S.L.P.
(...)

En seguimiento a ello, sírvase presentar lo necesario para ejercer las facultades de inspección, vigilancia y verificación, previstas en los artículos (...), autorizando para ello a los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] inspectores adscritos a esta Dirección General, quienes podrán actuar en el levantamiento y desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separada(...).
(...)

De igual manera y derivado de la visita de inspección, vigilancia y verificación que nos mantiene, se lleguen a detectar violaciones e infracciones al orden público, en especial a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, sobre todo aquellas que perturben la paz pública y atenten contra el interés social. Sin perjuicio, de lo que diversas Autoridades puedan resolver al efecto, **se faculta a los inspectores a proceder en ajuste a lo previsto por el ordinal 58 en sus diversas fracciones, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí**, según sea el caso, dejando razón pormenorizada de ello en la respectiva acta de inspección, vigilancia y verificación circunstanciada.”

Orden No. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] S.L.P.
(...)

En seguimiento a ello, sírvase presentar lo necesario para ejercer las facultades de inspección, vigilancia y verificación, previstas en los artículos (...), autorizando para ello a los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] inspectores adscritos a esta Dirección General, quienes podrán actuar en el levantamiento y desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separada(...).
(...)

De igual manera y derivado de la visita de inspección, vigilancia y verificación que nos mantiene, se lleguen a detectar violaciones e infracciones al orden público, en especial a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, sobre todo aquellas que perturben la paz pública y atenten contra el interés social. Sin perjuicio, de lo que diversas Autoridades puedan resolver al efecto, **se faculta a los inspectores a proceder en ajuste a lo previsto por el ordinal 58 en sus diversas fracciones, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí**, según sea el caso, dejando razón pormenorizada de ello en la respectiva acta de inspección, vigilancia y verificación circunstanciada.”

Asimismo a folios 017 al 024 del expediente en que se actúa, obran agregadas las actas de inspección, vigilancia y verificación circunstanciadas números [REDACTED] y [REDACTED], levantadas el cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, por el C. [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; en cuya parte conducente se consignó lo siguiente:

ACTA No. [REDACTED]

“(...) a los 04 días del mes de octubre del 2018, siendo las 13:20 horas (...).

OBSERVACIONES GENERALES

Al momento de la inspección se constató que el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED], [REDACTED] con giro de [REDACTED] cuenta con la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación previa identificación del suscrito inspector se le solicito al C. [REDACTED] a licencia que expide el H. Ayuntamiento para desempeñar dicha actividad a lo cual “no presente documentación



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

alguna”, motivo por el cual **se procede a la suspensión de actividades** colocando 2 sellos de clausura en la puerta de acceso con folio [REDACTED] y se levanta la presente acta para los fines legales y administrativos que haya lugar.
(...)

Concluyendo con el levantamiento de la presente acta, siendo las 13:41 horas del día 04 de octubre de 2018 (...)

ACTA No. [REDACTED]

(...) a los 11 días del mes de octubre del 2018, siendo las 11:11 horas (...).

OBSERVACIONES GENERALES

Al momento de la inspección se constato que el establecimiento denominado [REDACTED] con giro de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] a [REDACTED] cuenta con la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación previa identificación del suscrito inspector se le solicito al C. [REDACTED] la licencia que expide el H. Ayuntamiento para desempeñar dicha actividad, a lo cual presenta “licencia de funcionamiento en copia simple” con número de folio [REDACTED] que no corresponde al domicilio antes mencionado, motivo por el cual **se procede a la suspensión de actividades como medida de seguridad** colocando 4 sellos de clausura con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en las puertas de acceso, se levanta la presente acta para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

Concluyendo con el levantamiento de la presente acta, siendo las 11:42 horas del día 11 de octubre de 2018 (...)

(Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores, se desprende que en las ordenes de visita en cuestión, el Director General de Gobernación Dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, autorizó, entre otros, al C. [REDACTED] para actuar en el levantamiento y desarrollo de la respectiva diligencia de inspección, vigilancia y verificación; asimismo lo facultó para proceder conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, en sus diversas fracciones, del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 58. La autoridad competente podrá **decretar las siguientes medidas de seguridad**:

- I. Suspensión temporal de la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo anterior;
- II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente;
- III. El aseguramiento de bebidas alcohólicas, cuando exista la duda respecto de que el contenido de las mismas esté adulterado, alterado, contaminado, o falsificado, a efecto de que sean analizados por la autoridad sanitaria en el Estado;
- IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellos envasados que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud, donde se especifique que el producto es apto para consumo humano. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas a que se refiere esta fracción, y
- V. La presentación de las denuncias penales, administrativas, sanitarias y fiscales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Para efectos de esta Ley se entiende por bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren contenidas en recipientes cuya capacidad exceda a cinco mil mililitros; las

envasadas son aquéllas que se encuentran contenidas en envases de hasta cinco mil mililitros.”

De cuyo contenido, se desprende las diversas medidas de seguridad que podrá decretar la autoridad competente, entre la que se encuentran la consistente en la suspensión temporal de la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos correspondientes, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo 57 de la citada Ley; el aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, así como cuando exista la duda respecto de que el contenido de las mismas esté adulterado, alterado, contaminado, o falsificado, y cuando no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud; y la presentación de las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, se advierte de las actas circunstanciadas de mérito, que el C. [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ante la omisión de la visitada hoy actora, de presentar la licencia de funcionamiento correspondiente, decretó como medida de seguridad **la suspensión de actividades** respecto dichos establecimientos, colocando los sellos respectivos.

En ese tenor, se desprende que contrario a lo argüido por la actora, el C. [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación, no ejerció la facultad de “*clausurar negociaciones*”, establecida en el artículo 57 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, pues como se desprende de las actas circunstanciadas levantadas el 04 y 11 de octubre de 2018, el referido Inspector ante la omisión de la visitada hoy actora de presentar la licencia de funcionamiento correspondiente, decretó como medida de seguridad **la suspensión de actividades** de los establecimientos mercantiles de mérito, y no como infundadamente hace valer la accionante, la imposición como sanción de la clausura de las negociaciones en términos del artículo 57 alegado; de ahí que resulta **infundado** el argumento de la actora en ese sentido, aunado a que dichos actos no carecen de fundamentación al haber omitido citar el referido precepto legal que otorga la facultad de “*clausurar negociaciones*”, pues como ya se dijo, tal atribución no fue ejercida por la autoridad demandada.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación de la actora en el sentido de que las órdenes de inspección son ilegales, toda vez que en éstas se debió establecer que las visitas serían en “*calidad extraordinaria*” al haberse realizado en una hora inhábil; a consideración de esta Sala Juzgadora es **infundada**, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por regla general, las diligencias o actuaciones se efectuarán en las horas comprendidas entre las **8:00** y las **18:00 horas**, así como una diligencia o actuación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

En esa tesitura, como se desprende de las actas circunstanciadas [REDACTED] y [REDACTED], de fechas cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, las mismas fueron levantadas por el C. [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a las **13:20** y **11:11** horas, respectivamente y concluyeron a las 13:41 y 11:42 horas



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

del mismo día; de ahí que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que las diligencias de mérito se realizaron dentro de las horas hábiles al efecto establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por ende, la autoridad no estaba obligada a establecer en las ordenes en cuestión que las mismas serían en su "calidad de *extraordinaria*" como lo establece el artículo 196 del Código citado; máxime, el artículo 35 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, que constituye la ley especial aplicable a la materia de trato y la cual resulta de aplicación preferente respecto de dicho Código Procesal – *normatividad general*-, establece que para la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley citada, **se consideran hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año**, por lo que es inconcuso que la autoridad demandada actuó conforme a derecho al levantar las referidas actas circunstanciadas.

Por lo que respecta a la manifestación de la impetrante en el sentido de que las actas de inspección son ilegales, toda vez que los dos testigos señalados en éstas son los mismos inspectores precisados en las órdenes de mérito, a consideración de esta Sala Unitaria es **infundada**.

Lo anterior es así, pues como se advierte de la parte conducente de las ordenes de visita [REDACTED] y [REDACTED], de fechas 04 y 10 de octubre de 2018, anteriormente transcritas, se autorizó a los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inspectores adscritos a esta Dirección General, para llevar a cabo las diligencias de mérito, sin embargo, de las actas circunstanciada [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de fechas cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, se desprende que en éstas firmaron como testigos de asistencia los CC. [REDACTED] [REDACTED], así como los CC. [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, mismos que estuvieron presentes en el desarrollo de la inspección, por lo que es inconcuso que éstos últimos contrario a lo argüido por la actora, no fueron señalados en las referidas órdenes de visita para llevar a cabo tales diligencias, aunado a que ninguno de sus domicilios asentados en las actas circunstanciadas, corresponde el domicilio de la autoridad ordenadora, ubicado en: [REDACTED] S.L.P. C.P. [REDACTED], por ende, tampoco se acredita la alegada adscripción de los mencionados testigos a la autoridad ordenadora.

Aunado a lo anterior, el hecho de que los referidos testigos de asistencia en su caso, estén adscritos a la autoridad ordenadora como alude la impetrante, no trasciende en modo alguno a la validez de las actas circunstanciadas de mérito, y para tal efecto es menester imponernos del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal; 200 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y 36 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, del tenor siguiente:

"Artículo 16. (...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de

dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)"

"ARTÍCULO 200. De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

"ARTÍCULO 36. Las inspecciones que realicen las autoridades que gozan de tal atribución, según lo establecido por la presente Ley, a los establecimientos señalados en la misma, se sujetarán a las siguientes bases:

...

IV. El inspector levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas foliadas, en la que constará:

...

e) Nombre y domicilio de dos testigos de asistencia que hayan estado presentes en el desarrollo de la inspección, propuestos por la persona con quien se atendió la diligencia, o en su negativa por el inspector.

f) Las firmas, del inspector, de la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y de los dos testigos de asistencia.

(...)"

Del precepto transcrito en primer orden, como lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se cita, no se advierte que haya sido intención del Poder Constituyente, evitar que la autoridad ejecutora de una orden de cateo designe con el carácter de testigos al personal de Policía Judicial que lo auxilia en la diligencia respectiva, ya que no implica que corresponda a éstos verificar que la diligencia se practique conforme a derecho, sino únicamente constatar que los hechos asentados en el acta relativa corresponden a la realidad, por lo que la sola circunstancia de que los agentes policiales designados como testigos por la autoridad ejecutora de una orden de cateo, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado, hayan participado en la ejecución material de la misma, no motiva la invalidez del cateo ni de las pruebas que del mismo derivan; máxime que tal circunstancia, por sí misma, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, ya que al rendir su testimonio lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan.

En ese mismo sentido de los preceptos citados en último orden, se desprende que los inspectores levantarán acta circunstanciada en la cual se hará constar, entre otros, el nombre y domicilio de dos testigos de asistencia que hayan estado presentes en el desarrollo de la inspección, mismos que serán propuestos por la persona con quien se atendió la diligencia, empero en el supuesto de que ésta última se negare a señalarlos, aquellos serán designados por el Inspector; asimismo en dichas actas, se hará constar la firma, entre otras, de los testigos de asistencia que hubieran estado presentes en el desarrollo de la inspección; de cuyo contenido, tampoco se colige que haya sido intención del Legislador Estatal, evitar que la autoridad ejecutora de una orden de visita designe con el carácter de testigos de asistencia a personal de la referida área administrativa o incluso de la autoridad ordenadora, que la auxilia en la diligencia respectiva, ya que el hecho que la validez formal de la visita se condicione a la existencia de un acta circunstanciada firmada por dos testigos, no implica que corresponda a éstos verificar que la diligencia se practique conforme a derecho, sino únicamente constatar que los hechos asentados en el acta relativa corresponden a la realidad; por tanto, la circunstancia de que los testigos de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

asistencia como alude la impetrante, trabajen o estén adscritos a la autoridad demandada, no afecta la validez de dichas actas, en virtud de que los preceptos anteriormente analizados, **no establecen la prohibición de que los servidores públicos puedan fungir como testigos de asistencia**; de ahí que no le asista la razón a la demandante en ese sentido, máxime que la designación como testigos por parte de la autoridad ejecutora, recae en personas que no fueron autorizadas como inspectores adscritos a la Dirección General de Gobernación, para llevar a cabo las diligencias de mérito, por lo que se traduce en personas que no tuvieron participación directa en la ejecución de las ordenes de visita en cuestión, pues no participaron materialmente en su desahogo como inspectores, sino únicamente fungieron con estricto carácter de testigos, dando cuenta de los hechos acaecidos en tales diligencias, aunado a que tales hechos no fueron controvertidos por la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 1/2009 y la Tesis II.A.83 A, cuyos rubros, contenidos y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 168190
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: P./J. 1/2009
Página: 6

“CATEOS. LA DESIGNACIÓN QUE CON CARÁCTER DE TESTIGOS REALIZA LA AUTORIDAD EJECUTORA EN AGENTES POLICIALES QUE LO AUXILIAN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, ANTE LA NEGATIVA DEL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, NO DA LUGAR A DECLARAR SU INVALIDEZ. De la interpretación causal teleológica de lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, **no se advierte que haya sido intención del Poder Constituyente, evitar que la autoridad ejecutora de una orden de cateo designe con el carácter de testigos al personal de Policía Judicial que lo auxilia en la diligencia respectiva**, pues el hecho que la validez formal del cateo se condicione a la existencia de un acta circunstanciada firmada por dos testigos, no implica que corresponda a éstos verificar que la diligencia se practique conforme a derecho, sino únicamente constatar que los hechos asentados en el acta relativa corresponden a la realidad, pues incluso, si se toma en cuenta que en atención al principio constitucional de adecuada defensa, el juzgador está obligado a recibir y desahogar las pruebas que ofrezca el inculpado, siempre que no sean contrarias a la ley, es evidente que aunque en términos de lo dispuesto en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cateo hace prueba plena cuando se desahoga con las formalidades legales respectivas, ello no impide que los hechos que del mismo derivan puedan controvertirse a través de un diverso medio de prueba, como lo pueden ser, los careos o la testimonial de quienes intervinieron en la respectiva diligencia. Por tanto, **la sola circunstancia de que los agentes policiales designados como testigos por la autoridad ejecutora de una orden de cateo**, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado, hayan participado en la ejecución material de la misma, **no motiva la invalidez del cateo ni de las pruebas que del mismo derivan**, máxime que ello, por sí, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial, lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo al juzgador valorar la idoneidad de su ateste.”

El Tribunal Pleno, el once de diciembre en curso, aprobó, con el número 1/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil ocho.

Época: Novena Época
Registro: 193156
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Octubre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A.83 A
Página: 1231

“ACTA DE INSPECCIÓN. TESTIGOS DE ASISTENCIA NOMBRADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA REBELDÍA DEL VISITADO. Si en el acta de inspección levantada por inspectores federales del trabajo, se asentó que ante la negativa del representante patronal, el inspector nombró a los testigos de asistencia y, posteriormente se comprobó que éstos eran servidores públicos federales, **esta circunstancia no afecta la validez de dicha acta, porque el artículo 16 constitucional, en relación con los artículos 38 y 40 del Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, no establece la prohibición de que los servidores públicos puedan fungir como testigos de asistencia.”**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/99. Manufacturas Omega, S.A. 15 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

No obstante lo anterior, como ya se adelantó en párrafos precedentes los argumentos de la actora resultan **parcialmente fundados y suficientes** para decretar la nulidad de los actos que se combaten, en virtud de que en el escrito de demanda en el punto 6 del apartado denominado **“ANTECEDENTES DE LA DEMANDA”**, la actora en su causa de pedir aduce la incompetencia de la autoridad demandada, así como la ausencia de fundamentación y motivación de los actos controvertidos, por lo que señala se confeccionaron en forma contraria a derecho, lo que a consideración de esta Sala Juzgadora deviene **sustancialmente fundado**.

Ello es así, pues tal y como lo hace valer la actora la competencia de la autoridad emisora de los actos cuestionados, derivados de las actas circunstanciadas números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, respectivamente, no se funda adecuadamente la atribución ejercida, pues no permite advertir de manera precisa el precepto competencial que facultó al Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para decretar **“la suspensión de actividades como medida de seguridad”** de las negociaciones de mérito, ante la omisión de la visitada hoy actora, de presentar la licencia de funcionamiento correspondiente, puesto que en tratándose de la competencia de la autoridad, esta debe ser clara y específica, con la finalidad de cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, resulta necesario que la autoridad demandada haya precisado en forma exhaustiva su competencia citando al efecto, el apartado, artículo, párrafo, fracción, inciso o subinciso, y en su caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribir la parte correspondiente; sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: ²

² Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**”

En efecto, pues como se observa de las actas circunstanciadas números [REDACTED] y [REDACTED] de fechas cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, la autoridad ejecutora procedió a la suspensión de actividades de los establecimientos de trato, colocando los sellos respectivos, lo cual constituye un acto de molestia que afectó de manera inmediata y directa la esfera jurídica de la hoy actora, sin embargo, **no cito los preceptos legales aplicables en la especie**, es decir, los que le conferirían la atribución ejercida, pues si bien es cierto le fueron conferidas en las ordenes respectivas las facultades que establece el artículo 58 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, en sus diversas fracciones, no menos es verdad que si su intención era materializar alguna de ellas debió precisar la fracción estrictamente aplicable de dicho precepto legal, ya que cada una de las referidas fracciones establece diversos supuestos jurídicos en los cuales las autoridades podrán establecer medidas de seguridad, por lo que se debió precisar de manera exacta, a cuál de ellas se hacía referencia, toda vez que el precepto de mérito, se reitera, contempla cinco supuestos a saber:

“I. Suspensión temporal de la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo anterior;

II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente;

III. El aseguramiento de bebidas alcohólicas, cuando exista la duda respecto de que el contenido de las mismas esté adulterado, alterado, contaminado, o falsificado, a efecto de que sean analizados por la autoridad sanitaria en el Estado;

IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellos envasados que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud, donde se especifique que el producto es apto para consumo humano. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas a que se refiere esta fracción, y

V. La presentación de las denuncias penales, administrativas, sanitarias y fiscales que correspondan, ante las autoridades competentes.
(...)"

Conforme al anterior análisis, se tiene entonces que como lo aduce la actora, la autoridad emisora de los actos de "clausura" de los establecimientos denominados [REDACTED] derivados de las actas de inspección, vigilancia y verificación circunstanciadas números SGG-[REDACTED] y [REDACTED], de fechas cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, respectivamente, **fue omisa en señalar de manera precisa el fundamento legal que establece la facultad para decretar las supuestas medidas de seguridad en cuestión**, ya que como se precisó en párrafos precedentes, si bien el Director General de Gobernación Dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, facultó, entre otros, al C. [REDACTED] en su carácter de Inspector adscrito a la referida Dirección General de Gobernación, para proceder conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, en sus diversas fracciones, no menos es verdad que no precisó la fracción correspondiente a la facultad de la referida autoridad para decretar ante la omisión de la visitada hoy actora, de presentar la licencia de funcionamiento correspondiente, la medida de seguridad consistente en la "suspensión de actividades".

Asimismo, suponiendo sin conceder que como alude la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, la atribución ejercida consistente en la suspensión temporal de las negociaciones en cuestión, se encuentra contenida en la fracción I del artículo 58 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, además de que dicha circunstancia está vedada por disposición expresa del párrafo tercero del artículo 244 del Código Procesal Administrativo para el Estado, ya que la autoridad en su contestación no puede variar la fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que los actos combatidos no se fundamentan en dicho precepto legal, aquella fracción establece que se actualizara cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo 57 de la referida Ley, que establece lo siguiente: "*Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran violaciones graves, la infracción reiterada a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 32 de este Ordenamiento; así como incurrir en los casos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 49 de esta Ley.*", de cuyo contenido también se desprenden diversos supuestos normativos, respecto de los cuales la autoridad también fue omisa en precisar cuál de ellos se verificó, ya que no precisó si consideró que la hoy actora incurrió en la actualización de las referidas violaciones graves o incurrió en los casos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 49 de la Ley citada, así como el por qué actualizaba uno u otro supuesto, en consecuencia, no puede tenerse por colmado el principio fundamental de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues si bien es cierto se le confirieron a la autoridad ejecutora diversas facultades mediante las órdenes de visita en cuestión, también es verdad que en las referidas actas circunstanciadas **se decretó la suspensión de actividades de los establecimientos de mérito**, lo cual afectó de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la hoy actora, restringiendo de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, por ende constituye un acto de molestia según lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y para lo cual debe proceder mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, en consecuencia la autoridad demandada no debió soslayar la obligación de fundar y motivar debidamente los actos de molestia en comento, por lo que debió precisar el precepto legal que le otorga de facultad ejercida, así como los motivos donde se desprenda la subsunción de los hechos a la norma aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 40/96, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 200080
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Julio de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/96
Página: 5

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Solamente así, se acreditaría fehacientemente que el C. [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que es la autoridad que se atribuye la emisión de las actas circunstanciadas números [REDACTED] y [REDACTED] estaría en condiciones de ejercer la atribución consistente en la "suspensión de actividades" respecto los establecimientos de mérito, colocando los sellos respectivo; de ahí la necesidad de que fuera plasmado en los referidos actos materia de esta controversia, el fundamento legal en forma específica, para que el particular, se imponga de que efectivamente, la autoridad que emite el acto de molestia está facultada para hacerlo, es decir, para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad en cuestión, ante la omisión de la visitada hoy actora, de presentar la licencia de funcionamiento correspondiente, lo cual no aconteció.

Por lo tanto, aunque se señaló en las ordenes de visita [REDACTED] y [REDACTED], de fechas 04 y 10 de octubre de 2018, respectivamente, que se facultó a los inspectores a proceder conforme a lo previsto por el artículo 58, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, en sus diversas fracciones, ello resulta **insuficiente** para tener por colmada la irrenunciable obligación de los referidos inspectores de fundar su competencia, para estar en aptitud legal de ejercer materialmente dicha facultad delegada, en virtud de que dicho precepto contempla diversas hipótesis por las cuales podrán decretar las medidas de seguridad que resultaran aplicables al caso en particular, en esa razón, se debió precisar con base en cuál de dichos supuestos se desplegó la atribución ejercida, ya que como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia citada en párrafos precedentes, es necesario que la autoridad, entre otras, precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso; lo cual no sucedió en la especie.

suspensión de actividades

En esas condiciones, es de considerarse que de los actos de "clausura" de los establecimientos denominados [REDACTED], derivados de las actas de inspección, vigilancia y verificación circunstanciadas números [REDACTED] y [REDACTED], de fechas cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, respectivamente, no se encuentra debidamente fundada la competencia del C. [REDACTED] Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para emitirlos, al no señalarse con precisión en los mismos, el artículo y fracción que le otorga la facultad para adoptar la competencia conferida en perjuicio de la actora, en consecuencia violenta la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de no ser acorde con lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que estipula que todos los actos de la autoridad que deban de ser notificados a los contribuyentes, deben de reunir diversos requisitos, entre los que se encuentra la fundamentación y motivación del mismo, disposición legal que se transcribe:

"ARTICULO 46.- Los actos de las autoridades que deban notificarse a los particulares, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Constar por escrito;
- II. Indicar la persona a la que va dirigido o en su defecto, los datos que permitan su identificación;
- III. Señalar la autoridad que lo emite;
- IV. **Estar fundado y motivado;**



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

- V. Expresar su objeto o propósito en forma clara y concreta, y
- VI. Ostentar el nombre y la firma del funcionario que lo emite."

En ese sentido, se tiene que todo acto de autoridad, incluyendo los actos de "clausura" al ser notificados a los contribuyentes, deberán de estar debidamente fundados y motivados, debiendo contemplar de manera indubitable la competencia para llevar a cabo el acto de autoridad, por lo que en esas circunstancias y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Primera Sala Unitaria resuelve declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados, consistentes en la "clausura" de los establecimientos denominados "██████████", derivada de las actas circunstanciadas números ██████████ y ██████████ de fechas cuatro y once de octubre del dos mil dieciocho, emitidos por el C. ██████████, Inspector adscrito a la Dirección General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, puesto que como ha quedado demostrado en el presente juicio, los referidos actos de "clausura", fueron decretados sin la debida fundamentación exigida por el 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 46, fracción IV del Código Fiscal del Estado, respecto de la facultad para ejercer los actos de autoridad, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 250, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"**ARTÍCULO 250.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
(...)"

Cabe precisar, que la presente resolución **no prejuzga** respecto a la **competencia** del Director General de Gobernación Dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y delegada al Inspector adscrito a la referida Dirección General de Gobernación, sólo resuelve sobre la *litis* planteada por la actora, esto es, la falta de fundamentación de dicho extremo en los multicitados actos de "clausura".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249, 250, fracción II, 251, 252 y 253 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, precisados en el Resultando II., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

ASÍ, lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Licenciada [REDACTED] quien actúa con el Secretario de Acuerdos, Licenciado [REDACTED], que autoriza y da fe.-
CONSTE.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS, FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES, CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN FE DE LO CUAL SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LIC. [REDACTED]



**MAGISTRADO
PRIMERA SALA
UNITARIA**